

Ptda. 2014-00191-00
Manuelitacoop
Vs Enrique Cuenca Toro
Auto 1335

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 11 de noviembre de 2021, paso a despacho del señor Juez, expediente junto con escrito de reposición aportado por el apoderado actor el 11 de mayo de 2021. Sírvasse proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación del auto No. 462 del 4 de mayo de 2021, por medio del cual se dispuso suspender el proceso en virtud del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante presentado por el extremo pasivo ante el Centro de Conciliación Convivencia & Paz de la ciudad de Cali, y en el que se dejó sin efecto el numeral 6° que ordenaba la entrega de los depósitos judiciales a favor de la Cooperativa.

FUDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente como fundamento de su desacuerdo:

(i) Que se ha incurrido en error al ordenar la suspensión del proceso, toda vez que va en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de la ciudad de Cali, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, la que dispuso que el señor Cuenca Toro no podía solicitar nueva insolvencia sino hasta transcurrido cinco (5) años con fundamento en el art. 545 del C.G.P.

(2) Señala que la revocatoria de un auto no ha sido regulada ni permitida a ningún juzgador, ni tratándose de circuitos diferentes como es el caso que nos ocupa, así lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en la sentencia T-127/05, de la cual hace un pequeño bosquejo.

(3) Considera que de acuerdo con lo plasmado en la sentencia traída a colación para este caso, el juez puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio solo si existe un mecanismo de ley, y para el caso el juzgado no tiene autorización legal alguna que le permitiera sustraerse de ejercer un control de legalidad sobre las actuaciones que se le presentan con la nueva insolvencia solicitada por el demandado, como tampoco existe autorización legal que le sirviera de base para tomar la decisión de apartarse de lo providencia ejecutoriada proferida por el Juzgado 31 Civil Municipal.

(4) Refiere que lo que le correspondía al Juez de este Despacho era realizar un control de legalidad bajo lo dispuesto en el art. 132 del C. General del Proceso sobre la solicitud de suspensión del proceso remetida por el Centro de Conciliación quien sabía que existía una decisión judicial que impedía iniciar ese nuevo trámite y que debió por el contrario darse aplicación a las disposiciones señaladas en los numerales 3 del art 42 y 44 ibídem, considerando los actos del demandado y de la conciliadora contrarios a las disposiciones de ley, pues sin justa causa han incumplido la orden impartida por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de la ciudad de Cali.

(5) Manifiesta que su representada gozaba de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima respecto de la decisión adoptada por el Juzgado ya mencionado, principios que fueron vulnerados por este Despacho judicial, y que no solo se vulneraron estos principios, sino el debido proceso, teniendo en cuenta que el art. 11 del C. G. P., refiere que el Juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias, implicando esto que no existe justificación ni restricción legal que imponga al juzgado el deber de que el proceso esté activo para la entrega de los dineros a la parte demandante conforme el art-. 447 Ibídem, pues dichos dineros le pertenecen a la parte demandante y no existe justificación legal alguna para que el Despacho adoptara esta decisión.

(6) Continúa señalando que al haberse incurrido en claras vías de hecho por vulnerar principios fundamentales como la imposibilidad del Juez de revocar autos ejecutoriados, violación a los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, así como la omisión de ejercer control de legalidad por el incumplimiento a una decisión judicial, así como por la vulneración a los derechos del acreedor consagrados en el ar. 447 del C. G. Proceso, solicita rechazar y/o revocar la suspensión del proceso, modificar y/o revocar la decisión de negar el pago de los depósitos judiciales a la parte demandante.

Atendiendo las disposiciones del art. 318 del C. General del Proceso al recurso se le dio traslado el 25 de junio de 2021.

De esta manera, el problema jurídico que resolverá esta instancia es el siguiente: ¿Debe reponerse la decisión que dispuso la suspensión del proceso y dejó sin efecto el numeral que ordenó la entrega de los dineros a favor de la parte demandante?

La tesis que adoptará el Despacho es que ha de sostener la providencia Interlocutoria No. 462 del 04 de mayo de 2021 por las razones expuestas a continuación.

CONSIDERACIONES

Parte integral del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la reposición conforme lo enseñado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual tiene como finalidad que el mismo juez o Tribunal que dictó la providencia recurrida la revoque o la enmiende dictando en su lugar una nueva por contrario imperio, así mismo debe tenerse presente que éste se encuentra supeditado al cumplimiento de determinados presupuestos comunes a todo medio impugnativo, a saber: que sea interpuesto por quien tenga interés; que haya sido previsto el recurso por el Legislador para el caso en concreto; que se interponga de manera oportuna y que sea debidamente sustentado, como requisitos que se avizoran en el recurso formulado, lo que de suyo impone su estudio.

Ahora bien, sea lo primero aclarar en relación con la manifestación del recurrente, cuando afirma que el Despacho revoco la decisión adoptada por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de la ciudad de Cali, que no le asiste razón al apoderado actor primero, porque en modo alguno la providencia que es objeto de recurso hace alusión a una revocatoria, la misma se profiere para pronunciarse en relación con la comunicación que hiciera el Centro de Conciliación Convivencia & Paz con ocasión al trámite de solicitud de Insolvencia de persona natural no comerciante, y segundo, porque el profesional del derecho no puede pretender que los argumentos de uno y otro juzgado sean vinculantes para que este Despacho adopte la misma decisión, si en cuenta se tiene que recibido el expediente por parte de dicho Juzgado, esta Judicatura avoco nuevamente el conocimiento del trámite del proceso y por consiguiente cuenta con competencia para resolver las peticiones que se hagan en el decurso del mismo.

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que el argumento cardinal del recurrente se funda primero, en la improcedencia de la suspensión del proceso por haberse iniciado un nuevo trámite de insolvencia de persona natural no comerciante por parte del Centro de Conciliación Convivencia & Paz de la ciudad de Cali, porque la conciliadora pasó por alto la decisión adoptada dentro del proceso de liquidación patrimonial que se adelantó en el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de la ciudad de Cali, disposición que tampoco se tuvo en cuenta por parte de este Despacho judicial, y segundo, por la negativa de ordenar la entrega de los dineros que se encuentran depositados en la cuenta del banco agrario a favor de este asunto, para resolver debe traerse a colación la legislación que regula el

trámite de insolvencia, es así como el art. 545 del C. General del Proceso señala que...

“Efectos de la aceptación... A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de la jurisdicción coactiva contra el deudor y suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...3 Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil. 4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el termino previsto en el art. 574...”

Por su parte el art. 574 Ibidem advierte: *El deudor que cumpla un acuerdo d pago, sólo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurrido cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador. El deudor cuyo patrimonio haya sido objeto de liquidación en los términos previstos en este título, solo podrá solicitar los procedimientos aquí previstos una vez transcurridos diez (10) años después de la providencia de adjudicación que allí se profiera.*

De la revisión del expediente, considera esta Judicatura que la decisión recurrida debe mantenerse incólume por las razones que a continuación se detallan.

Haciendo una revisión minuciosa al Código Adjetivo no se observa un artículo que imponga al Juez verificar la legalidad del trámite llevado a cabo por los conciliadores, más bien si nos encontramos con el art. 545 del C. General del Proceso que impone a los jueces de las causas que se sigan en contra de los deudores que una vez tengan conocimiento de la comunicación de la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, tal como ocurrió en este caso, debe procederse a decretar la suspensión del proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que nuestra Código Adjetivo advierte claramente que se suspenderán los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación, para lo cual bastará presentar copia de la certificación expedida por el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas, etapa que se encuentra surtida dentro de este asunto, si en cuenta se tiene que la conciliadora del Centro De Conciliación Convivencia & Paz dio a conocer a este Despacho la existencia de la solicitud, así como el estado en que se encontraba el trámite para ese momento, se considera que se agotó el requisito para que el Juzgado procediera con la

suspensión, siendo imperioso manifestar que la suspensión del proceso al ser aceptado el trámite de insolvencia se encuentra amparada por la legislación vigente, más aun cuando la parte actora ya se encuentra vinculada en dicho trámite, así se advierte de la contestación que obra en el expediente por parte de la conciliadora y que haciendo uso de su derecho defensa presentó nulidad dentro de ese trámite la cual se encontraba pendiente de resolver para esa data.

Tampoco le asiste razón al mandatario judicial cuando afirma que se ha incurrido en error al ordenar la suspensión del proceso, toda vez que va en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de la ciudad de Cali, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, la que dispuso que el señor Cueca Toro no podía solicitar nueva insolvencia sino hasta transcurrido cinco (5) años con fundamento en el art. 545 del C.G.P., tal como se le indicó en el auto recurrido, el Juzgado dejó claro que se apartaba de dicha decisión por considerar que el art 574 del C. General del Proceso hace referencia a que el deudor sólo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia en el término de cinco (5) años **si se ha cumplimiento con el acuerdo de pago, o diez (10) años en caso de que el patrimonio del deudor haya sido objeto de liquidación**, y en el caso bajo estudio se observa que no se da ninguno los presupuestos, razón que llevó a este operador de Justicia a ordenar la suspensión conforme a la comunicación recibida por el Centro de conciliación ya mencionado.

En cuanto a la decisión de dejar sin efecto la orden emitida en dicho proveído sobre la entrega de los dineros consignados dentro de este asunto, es menester indicarle al recurrente que como se le señalo en el auto objeto de estudio, si bien el art. 447 faculta al juez para hacer entrega de los mismo siempre que existan liquidaciones en firme, no puede desconocer el profesional del derecho que existiendo la comunicación por medio de la cual se admite el trámite de insolvencia y suspendido el proceso no se podrá adelantar ninguna actuación, toda vez que de lo contrario se incurría en causal de nulidad, luego entonces no puede alegarse por parte del actor vulneración a los derechos fundamentales de su representado, toda vez que la negativa de entregar los dineros no obedece a un capricho de este Juzgador, sino a las exigencias que en forma taxativa refiere la norma en comento.

Así las cosas y teniendo en cuenta los articulados referidos, como la providencia fustigada, se puede concluir que nos encontramos ante la aplicación irrestricta de la legislación que regula el tema, no encontrando que los argumentos esbozados por el impugnante tengan amparo en la legislación o la jurisprudencia vigente razón por la cual se mantendrá incólume la decisión adoptada.

En cuanto a la solicitud de manera subsidiaria del recurso de apelación contra el auto 462 del 4 de mayo de 2021, habrá de ser negado por no

tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, al no estar enlistada dentro de los autos apelables señalados en el art. 321 del C. General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que ha transcurrido un término prudencial, sin que el Centro de Conciliación indique al Juzgado como es su deber sobre el estado en que se encuentra el trámite del insolvencia propuesto por el aquí demandado señor Enrique Cuenca Toro, más aún encontrándose pendiente de resolver el escrito de nulidad presentado por la parte demandante Cooperativa ManuelitaCoop, se dispondrá oficiar a dicha entidad a fin de que en el término de cinco (5) se sirva indicar qué diligencias se han efectuado dentro de dicha solicitud y si ya existe acuerdo de pago, remitiendo copia del expediente.

Con base en los anteriores razonamientos el juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca:

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto Interlocutoria No. 462 del 04 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Denegar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte ejecutante, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la conciliadora del Centro de Conciliación Convivencia & Paz de la ciudad de Cali, doctora Sandra Orozco Luna para que en el término de cinco (5) días se sirva indicar cuál es el estado actual del trámite de insolvencia, dando a conocer las diligencias efectuadas tendientes a resolver el escrito de nulidad presentado por el aquí demandante y si ya cuenta con acuerdo de pago, para lo cual deberá remitir del expediente a través del correo institucional de este Despacho judicial: j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20051b2bb9126fc9d17ef308e08c221402da536f154ecd6aa494141df210905a

Documento generado en 11/11/2021 06:05:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P
2018-00035-00
María Cielo Montoya
Vs Patricia Ordoñez Urbano
Auto 1334

SECRETARIA: Palmira, noviembre 11 de 2021 a Despacho del señor juez informando que dentro del término la parte demandada no objetó el avalúo acercado por la parte demandante. Sírvasse proveer. -



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, noviembre once (11) de dos mil veintiuno

(2021)

Téngase como avalúo comercial del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de este asunto, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-54485 de propiedad de la demandada, el valor de \$42.591.688 (art. 444 numeral 5 del C.G. Proceso).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a979e320fb832b4794f78528ff76447f695758831af1c5344ac0d3eaacb9b03

Documento generado en 11/11/2021 06:05:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hipotecario
Franklin Rueda
Vs Alberto González García
Auto 1332

SECRETARIA: Palmira, noviembre 11 de 2021 a Despacho del señor juez informando que dentro del término la parte demandada no objetó el avalúo acercado por la parte demandante. Sírvase proveer. -



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que luego de transcurrido el traslado tanto del avalúo catastral del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario, como de la liquidación del crédito, observa el Despacho que el extremo pasivo no hizo pronunciamiento alguno frente a los mismos, el Juzgado a tenor con lo dispuesto el art 444 y 446 del C. General de Proceso dispondrá impartirle la aprobación correspondiente.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

Primero: Téngase como avalúo comercial del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de este asunto, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-54485 de propiedad de la demandada, el valor de \$42.591.688 (art. 444 numeral 5 del C.G. Proceso).

Segundo: Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito aportada por la parte actora conforme lo dispuesto en el numeral 3° del art. 446 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

840974f2b0427d73b8ef8e348f7a48b0e6f0d3b9dc0b2c17aca3d7a7a9ae8ea7

Documento generado en 11/11/2021 06:04:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., noviembre 11 de 2021. Paso a Despacho del señor Juez, los siguientes escritos: de 20 de octubre de 2021 aportado por la apoderada de la parte demandante, con el cual anexa los documentos requeridos en la diligencia de inspección judicial realizada el 13 de octubre de este año; solicitud de fecha 26 de octubre de esta calenda suscrita por la curadora solicitando fijar gastos curaduría y, el informe técnico planimétrico presentado por el perito el 27 de octubre de 2021. Sírvasse proveer.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto No. 1318

Verbal Pertenencia Extraordinaria

No. 76-520-40-03-006-2019-00021-00

Demandante: Carlos Julio González (C.C.94.307.464)

Demandados: Ligia Marina González (C.C.29.971.564) e Indeterminados

Palmira, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Procede dejar en conocimiento de la parte demandada representada por curadora ad-litem, los documentos aportados por la parte actora a través de su mandataria judicial, consistentes en: pagos de impuestos predial, permiso de construcción, demarcación del predio, certificación normas de construcción sismo resistente y diseño de estructura, pasaporte de Unión Europea residencia del demandante; para su respectiva contradicción si a bien lo tiene.

De conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del C. General del Proceso, se accederá a la solicitud de señalar gastos a favor de la curadora por la labor realizada teniendo en cuenta que no procede fijar honorarios por su actuación.

Y en relación con el informe técnico planimétrico del predio urbano ubicado en la carrera 34 A No. 16-36 y 16-40 del Barrio San Pedro de Palmira, objeto de esta demanda, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el art. 228 del C.G.P.

El perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen, para la fijación de los gastos y los honorarios al perito se tasarán en forma conjunta, suma que deberá ser consignada a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este auto (art. 230 C.G.P.).

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, DISPONE:

1º. DEJAR en conocimiento de la parte demandada los documentos aportados por la apoderada judicial del demandante señor CARLOS JULIO GONZALEZ, los que se encuentran en el expediente por haber sido incorporados el 20 de octubre de 2021.

2º. SEÑALAR como gastos de curaduría a la abogada Sonia Suárez Saavedra, identificada con cédula de ciudadanía 66.650.335, y tarjeta profesional 280.953 del Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de \$ 250.000. m/cte., los cuales deberán ser consignados a órdenes del Juzgado o acreditar el pago directamente a la curadora ad-litem.

3º. DAR traslado a las partes que conforman este proceso, por el término de tres (3) días del dictamen pericial informe técnico planimétrico del predio urbano ubicado en la carrera 34 A No. 16-36 y 16-40 del Barrio San Pedro de Palmira, objeto de esta demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 228 del C. General del Proceso.

4º. Una vez acreditados los gastos en que incurrió el perito en la elaboración del dictamen pericial, se procederá a fijar gastos y honorarios al perito Martín Zabala Arciniegas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7017e0089a8c8fa13ff551b6ebcb912c6eeaed68dfbcae4089dd
8146ed1577eb**

Documento generado en 11/11/2021 06:04:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto N° 1325

Proceso: Responsabilidad Contractual

Demandantes: José Edgar Tabares

**Demandados: Sociedad Seguro Nápoles y
Ana Milena Velasco de Restrepo**

**Llamado en Garantía: Compañía Aseguradora de Fianzas S.A
Seguros Confianza**

Radicado: 2019-00263-00.

Palmira V, once (11) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el mandato conferido por el Representante Legal de la **COMPAÑÍA SEGURADORA DE FIANZAS S.A**, dentro de esta acción declarativa, quien ha sido convocado a este juicio como **LLAMADO EN GARANTIA** por parte de **SOCIEDAD SEGUROS NAPOLES**, quien funge como miembro del extremo demandado en esta actuación, y establecer los efectos que ello conlleva en esta contienda judicial.

ANTECEDENTES

Ha de puntualizarse que, existe en el plenario una citación para notificación personal de la llamada en garantía, y a su vez una manifestación de esta donde, ha expresado que recibió notificación por canal virtual en calenda del 16 de febrero del año 2021, en uno y otro ha de ilustrarse que, con el agotamiento de las citaciones per se no se materializa el acto procesal, y en segundo de los casos, no existe plena prueba de ello que permita la contabilización de los términos, y prueba de ello es que, en el plenario obra proveído para clarificación de estos

aspectos, lo que traduce que, ni uno ni el otro formalmente cumplen el presupuesto de enteramiento.

TRÀMITE A IMPULSAR

Descansa en el plenario mandato conferido por el señor **JOHN JAIRO GONZALEZ HERRERA**, como representante judicial de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A**, donde extiende facultades a la profesional del Derecho **XIMENA PAOLA MURTE INFANTE** (C.C 1.026.567.707 y T .P N° 245.836), lo cual se encuentra integrado lógicamente a la contestación de la demanda, y formulación de medios de excepción.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

Corresponde a esta instancia pronunciarse sobre la concepción de poder, por cuenta de este miembro procesal que obran de alguna forma en la parte demandada, abriéndose la opción de reconocimiento de personería de la profesional del derecho **XIMENA PAOLA MURTE INFANTE**, se trata pues de memorial dirigido a este juez de conocimiento, lo cual permite hacer reconocimiento del Derecho de postulación, según las consignas del artículo 73 del Manual de Procedimiento.

Con el escenario vertido, no solo se da la posibilidad de reconocimiento de personería de la profesional que apodera los intereses del llamado en garantía, sino que ello trae consigo que se tenga notificado por conducta concluyente a **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A**, de acuerdo a la estructura del artículo 301 del Código General del Proceso, enunciado normativo que ha señalado en su inciso segundo lo siguiente,

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería

antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias

Se hace indispensable reseñar que, si bien se aplicaran los efectos de la notificación por conducta concluyente de la llamada en garantía, para efectos de garantizar sus precisos derechos, y se conferirá términos en la presente providencia para que si es de su interés se pronuncie nuevamente o despliegue las alternativas jurídicas, cierto es que, la parte actora si gestionó su notificación, y muestra de ello es que, obra su defensa dentro del plenario, por tanto si bien no pudo precisar el hito de las otras notificaciones para contabilización de términos, ello no invalidará el llamamiento, pues considera este censor judicial que, se hizo dentro del margen de tiempo concebido por la Ley, se trata es de la concepción de todas las garantías para evitar que se fracture la actuación con fundamento en la inobservancia del debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora **XIMENA PAOLA MURTE INFANTE** (C.C 1.026.567.707 y T .P N° 245.836), para que obre en representación de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A**, en su rol de llamado en garantía por cuenta de **SOCIEDAD SEGUROS NAPOLES**, conforme los términos del mandato conferido, dentro de esta acción declarativa.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, al llamado en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A** **en la fecha de notificación de la presente providencia**, para lo cual se pone de presente la previsión legal contenida en el artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para efectos de contabilización de términos téngase de presente el contenido del artículo 91 del Código General del Proceso, en lo que respecta al término de **TRES (3) DIAS**, para retiro de copias.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho contabilícese el término de traslado de la demanda, constante de **VEINTE (20) DIAS**, conforme la previsión legal contenida en el artículo 368 del Código General del Proceso.

QUINTO: SEÑALAR que, los efectos aplicados a la notificación por conducta concluyente de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A**, se efectúa por extremo garantismo, pero se conservará con validez y normalidad todo lo ya incorporado en el expediente, lo cual será tratado en la oportunidad legal correspondiente, sin embargo, ello no dista para que se amplíe la defensa si así lo requiere la llamada en garantía.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61aa80b8453dea91882ed856c81e288e67e213a0fa9063d69d45e6f9a95236ce

Documento generado en 11/11/2021 03:03:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto N° 1334

Proceso: Reivindicatorio de Dominio- Menor Cuantía

Demandante: Elssy Sánchez Marmolejo.

Apoderada: Luz Marina Ibarra Caicedo

Demandado: Edilberto Sánchez Marmolejo

Radicado: 2020-00259-00.

Palmira V, once (11) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PROVEIDO

Evaluar la forma empleada por el extremo demandante, a través de su gestora judicial, para efectos de enterar al sujeto pasivo de la acción adelantada en su contra, para recuperación de la posesión del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378-117350** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

CONSIDERACIONES

Inspeccionada la forma de notificación empleada por la parte demandante, a través de su gestora judicial, percata esta agencia judicial que, si bien se ha demostrado esmero por lograr el tramamiento de la litis, según la evidencia que se reporta en el plenario, cierto es también que, la misma se efectuó extrayendo aspectos de varios tipos de notificación, lo que obliga a que se deba renovar nuevamente la actuación para que sea cumplida en ideal forma, bajo el entendido que si bien ostentan la misma finalidad, no se rigen por los mismos términos, como tampoco se materializan en igual manera, obsérvese la razón.

Lo primero a destacar es que, la vigencia del Decreto 806 de 2020, no derogó ni tácitamente ni de manera expresa las formas de notificación tradicional en el código general del proceso, refiriéndonos principalmente a las contemplada en los artículos 290 y 291 del Manual de Procedimiento, y en cambio subsisten de manera paralela, teniendo la parte con interés la posibilidad de seleccionar uno de estos.

Por tanto, si decide agotar la notificación por las reglas del Decreto 806 de 2020, deberá sujetarse netamente a sus disposiciones, luego si se acoge a los términos del artículo 290 y 291 del Manual de Procedimiento, ello implica observancia de la literalidad de los cánones de procedimiento sobre la materia.

Lo anterior deriva de que, se evidencia en el plenario una constancia de entrega en la Calle 36 N° 41 120 de Palmira, cuyo destinatario es el señor **Edilberto Sánchez Marmolejo**, recibido por su esposa **Alicia moreno**, donde la agente judicial establece que, notifico en los términos del Decreto 806 de 2020, aplicando efectos de esta norma, pero convocando la notificación del artículo 291 del C.G.P, consecuente a este procede a remitir la notificación por aviso que se consagra en el artículo 292 del C.G.P, lo cual no se ajusta al marco normativo.

De modo que, debe haber un orden para este acto que comporta relevancia en un juicio de cualquier naturaleza, y evitar la mixtura en el acto notificadorio.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR las diligencias de notificación efectuadas por la parte demandante, de conformidad con lo expresado en el desarrollo de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR que los actos tendientes a la notificación del demandado **EDILBERTO SÁNCHEZ MARMOLEJO**, deberán regirse por una misma línea sea porque se seleccione la notificación establecida en el Decreto 806 de 2021, o la notificación tradicional primeramente citación para notificación personal, y luego de no lograrse la comparecencia de la persona, en el margen de los cinco días, si se encuentra residiendo en el Municipio de Palmira, proceder con la notificación por aviso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, a través de su agente judicial para que proceda a abastecer nuevamente los actos de notificación, bajo las siguientes alternativas,

- a. Citación para notificación personal, si comparece la persona, materialización de la notificación personal, por el contrario, sino concurre en ese margen de tiempo de 5 días, se sigue con la notificación por aviso, formas de notificación gobernadas por los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso.
- b. Notificación de la forma descrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin memorar otra normatividad, otros términos.

CUARTO: IMPRIMIR PUBLICIDAD a la presente decisión de la forma determinada en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
323545fb645ad1836cd026d41e6610c25f27d397209916e3b01787a281824b10

Documento generado en 11/11/2021 03:05:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar que, los demandados **JHOAN ALEXANDER MURILLO MONTAÑO (C.C 1.113.633.990)** y **DIEGO FERNANDO MURILLO MONTAÑO (C.C 6.392.590)**, se notificaron a través de la figura de concluyente, lo cual se entiende surtido en calenda del **17 de agosto del año 2021**, los días para retiro de copias, transcurrieron los días **18, 19 y 20 de agosto del año 2021**, luego el término de traslado de la demanda, constante de **DIEZ (10) DIAS**, inicio el día **23 de agosto del año 2021**, y hasta el día **03 de septiembre del año 2021**, sin que medie contestación de la demanda y/o formulación de medios de excepción. Sírvase proveer. 11 de noviembre de 2021



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto N° 1336

Proceso: Ejecutivo Simple
Demandante: SUMOTO S.A
Demandados: JHOAN ALEXANDER MURILLO MONTAÑO y
DIEGO FERNANDO MURILLO MONTAÑO
Radicado: 2021-00006-00

Palmira V, once (11) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PROVEIDO

Disponer la aplicación de la disposición procesal, contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, la cual establece el cumplimiento de la obligación, la orden de ejecución y la condena en costas.

ANTECEDENTES

Habiendo encontrado debidamente concebida la demanda, se profirió decisión librando orden ejecutiva, a través del Auto Interlocutorio N° 107 de fecha 09 de febrero del año 2021, en favor de **SUMOTO S.A.**, y en contra de los ciudadanos **JHOAN ALEXANDER MURILLO MONTAÑO** y **DIEGO FERNANDO MURILLO MONTAÑO**, de manera posterior se ha surtido la notificación del extremo procesal demandado, mediante notificación por conducta concluyente, percatando este estrado que, los sujetos demandados no hicieron uso del ejercicio de defensa y contradicción, en cuanto en el término de traslado de la demanda, se guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Itera esta judicatura que, la parte demandada integrada por los señores **JHOAN ALEXANDER MURILLO MONTAÑO** y **DIEGO FERNANDO MURILLO MONTAÑO**, no procuraron ninguna defensa en su favor, respecto del mandamiento que les fue notificado, contentivo de órdenes de pago a su cargo, por lo que, se entiende una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se les cobra, para efectos de tratar esa circunstancia, corresponde la aplicación del artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece,

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Con arreglo al acontecer factico, deviene que se debe proferir decisión, enrutada a que se siga el cauce procesal, de este asunto de naturaleza ejecutiva, toda vez que no se avizora causal de nulidad o circunstancia que afecte lo actuado, por lo que corresponde lanzar orden de seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento ejecutivo y proferir las demás disposiciones que de ello dependan.

En último lugar, atañe señalar que, se hará un llamamiento del extremo demandante, con fines a que, proceda con la incorporación del certificado de tradición de la motocicleta de **PLACAS VQJ 47 E**, donde obre la inscripción del embargo, dispuesto por esta célula judicial.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en favor de la parte acreedora, integrada por **SUMOTO S.A**, y en contra de los señores **JHOAN ALEXANDER MURILLO MONTAÑO y DIEGO FERNANDO MURILLO MONTAÑO**, de acuerdo con lo reglado en el artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes que, pudieren ser objeto de medida, y susceptibles de estimación monetaria, o los que futuramente lo fueren, en los términos del art 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la realización de la liquidación del Crédito, según los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, conformada por los señores **JHOAN ALEXANDER MURILLO MONTAÑO y DIEGO FERNANDO MURILLO MONTAÑO**, las cuales se tasarán en el momento pertinente.

QUINTO: REQUERIR al extremo demandante para que arribe al proceso, para que allegue el certificado de la motocicleta cobijada con medida de embargo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo consagra el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f37356ac7a8f4f1eddf0a34bb8604ddec89cb6283a8322ec7b3b0ae37dcb0e6**

Documento generado en 11/11/2021 03:06:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

Radicado: 2021-00015-00

DEMANDANTE. COONSTRUFUTURO (NIT. 900.626-638-0)

DEMANDADA: ROSAURA GARCIA GARCIA (C.C. 31.132.325)

INFORME SECRETARIAL: Palmira V, 11 de noviembre de 2021. Paso a Despacho del señor Juez, petición de la parte actora, donde convoca el impulso de este trámite. Sírvasse proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto N° 1326

Palmira V, once (11) de noviembre del año dos mil veintiunos (2021).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver la solicitud de avance procesal, liderada por el Representante Legal de la Cooperativa Construfuturo, Sr Víctor Hugo Anaya Chica.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Evidenciada la petitoria de la parte demandante, y habiendo revisado la ruta procesal de estas diligencias, conjunto a las diligencias generadas a instancia de la parte actora, para notificación de la señora **ROSAURA GARCIA GARCIA**, como sujeto pasivo de esta ejecución, encontrando que, en efecto se procuró el enteramiento, sin embargo se incurrió en defecto, toda vez que, la notificación tiene mezcla de la notificación personal, también por aviso y además por medios virtuales, mixtura que desnaturaliza el acto de notificación, bajo el entendido de que, si bien todas las alternativas tienen el mismo propósito, no todas se rigen de la misma manera, incluso los términos son aplicados en modos diferentes, para los efectos de ilustrar la situación, obsérvese lo siguiente,

1. **NOTIFICACIÓN PERSONAL.** (Medio tradicional de Notificación), se trata de efectuar la citación al domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona, para que esta concurra de manera personal a la dependencia judicial, (comparecencia que se debe

efectuar dentro de los **5** días, si vive en la misma localidad, **10** días, si vive en otro municipio o región y 30 días si vive por fuera del país), habiendo asistido la persona al estrado, un servidor procede a levantar acta que da cuenta de su comparecencia, donde se le notifica de la providencia que admite la demanda o la que libra el mandamiento ejecutivo según sea el caso, se le concede el traslado de la demanda, bien de manera física o se le remite a una dirección de correo electrónico. (art 290 y 291 del Código General del Proceso).

2. **NOTIFICACIÓN POR AVISO** (Es consecuencial a la primera y se enmarca como medio de notificación tradicional), en el evento de que, se haya procurado la notificación personal reseñada de manera anterior, y la persona no comparece por renuncia o cualquier otra situación, se sigue a remitir el aviso al domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona, caso en el cual este deberá ir acompañado del traslado de la demanda (copias de la demanda), y de la providencia a notificar mandamiento o admisión de la demanda, esta se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega, luego de lo cual se le conceden tres días adicionales, para retiro de copias, como lo indica el art 91 del C.G.P, y en seguida empieza a transcurrir el término de ley para ejercer el derecho de defensa y contradicción a las pretensiones. (Artículo 292 del Código General del Proceso).

3. **NOTIFICACIÓN POR MEDIO VIRTUAL** (Art 8 del Decreto 806 de 2020), se trata de una norma transitoria, en la cual se permite agotar la notificación de la persona a su dirección de **CORREO ELECTRÓNICO**, habiendo informado previamente al estrado judicial de donde se obtuvo dicha dirección, caso en el cual se le debe remitir traslado de la demanda, y la providencia a notificar, en este caso se entienda surtida de manera diferente, se remite, se dejan transcurrir dos días que pasan inactivos y al tercer día se entiende materializada, al día siguiente inicia a correr el traslado de la demanda.

Así las cosas, no se podrá predicar en debida forma la notificación de la demandada **ROSAURA GARCIA GARCIA**, lo que merece proceder nuevamente con esta actuación, para lo cual se convocará al extremo demandante, para que seleccione únicamente uno de las varias posibilidades que se le presentan.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

PROCESO: EJECUTIVO

Radicado: 2021-00015-00

DEMANDANTE. COONSTRUFUTURO (NIT. 900.626-638-0)

DEMANDADA: ROSAURA GARCIA GARCIA (C.C. 31.132.325)

R E S U E L V E

PRIMERO: SEÑALAR al Representante Legal de **COONSTRUFUTURO, VÍCTOR HUGO ANAYA CHICA**, que, la notificación de la demandada **ROSAURA GARCIA GARCIA**, no fue agotada en debida forma, por tanto, se le conmina para que renueve la actuación a efectos de dar continuidad a esta causa.

SEGUNDO: DESELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: EJECUTIVO

Radicado: 2021-00015-00

DEMANDANTE. COONSTRUFUTURO (NIT. 900.626-638-0)

DEMANDADA: ROSAURA GARCIA GARCIA (C.C. 31.132.325)

Código de verificación: **e97ecb9cf507a84fbb58dc491787f5df1f2e97e609f0f3fbd101e4d90cc96a54**

Documento generado en 11/11/2021 02:59:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto: Ejecutivo
Radicado: 2021-00187-00
Demandante: BANCO POPULAR (NIT. 860-007-738-9)
Demandado: JOSE HIPOLITO VIAFARA (C.C. 14.985.308)
AUTO Nro.

INFORME SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar que, el demandado **JOSE HIPOLITO VIAFARA** (C.C. 14.985.308), fue notificado por canal virtual, a la dirección de correo electrónico: viafarajose1952@gmail.com, en los términos del Decreto 806 de 2020, la remisión de la notificación se surtió en calenda del 04 de septiembre del año 2021, por tanto pasaron dos días, y se entiende notificado en fecha del **08 de septiembre del año 2021**, por tanto el término de traslado de la demanda, constante de **DIEZ (10) DIAS**, inicio a correr a partir del **09 de septiembre del año 2021**, y hasta el día **22 de septiembre del año 2021**, sin que se evidencie en el plenario, contestación de la demanda y/o formulación de medios de excepción. Pasa a Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer lo pertinente. **11 de noviembre de 2021.** Palmira Valle.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira V, once (11) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

I. ANTECEDENTES

El **BANCO POPULAR** (NIT. 860-007-738-9) por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libraré mandamiento ejecutivo, a su favor y a cargo de **JOSE HIPOLITO VIAFARA** (C.C. 14.985.308), por las sumas de dinero explicitadas en el escrito demandatorio.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento ejecutivo, a través del auto 808 del 17 de agosto de 2021.

El señor **JOSE HIPOLITO VIAFARA**, se notificó mediante correo electrónico, como lo prevé el Decreto 806 de 2020, el día 8 de septiembre de 2021, sin presentar medio exceptivo alguno.

Asunto: Ejecutivo
Radicado: 2021-00187-00
Demandante: BANCO POPULAR (NIT. 860-007-738-9)
Demandado: JOSE HIPOLITO VIAFARA (C.C. 14.985.308)
AUTO Nro.

III CONSIDERACIONES:

De entrada se advierte que, en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva, en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obra en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse responsabilidad del señor **JOSE HIPOLITO VIAFARA**, como directo obligado al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo base de recaudo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

La disposición normativa en cita resulta aplicable en este asunto, al establecer que el instrumento cambiario anexo a la demanda, hace constar una obligación que reúne las características descritas en el art 422 del C.G.P.

Obligaciones contenidas en un título valor que satisface los requisitos dispuestos por el artículos 621 y 709 del C.G.P. (Requisitos generales y específicos del pagaré).

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE:

Asunto: Ejecutivo
Radicado: 2021-00187-00
Demandante: BANCO POPULAR (NIT. 860-007-738-9)
Demandado: JOSE HIPOLITO VIAFARA (C.C. 14.985.308)
AUTO Nro.

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN del crédito en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, a favor de **BANCO POPULAR** (NIT 860-007-738-9), contra **JOSE HIPOLITO VIAFARA** (C.C. 14.985.3089).

SEGUNDO.- ORDENAR la elaboración de la Liquidación del crédito, tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- ORDENAR el avaluo de los bienes que pudieren estar cobijadis con medida cautelar, y susceptibles de estimacionnmonetaria, de conformidad con el Art 444 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Las agencias en derecho se liquidaran costas por Secretaría, en el momento procesal pertinente.

QUINTO: IMPRIMIR PUBLICIDAD a la presente decisión, en los términos del articulo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 776c0a7dd98c9cba2ff30d21757a3dcca4b4dcaedb2428ade9b56577e1079483
Documento generado en 11/11/2021 02:59:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., 11 de noviembre de 2021. Paso a Despacho del señor Juez, la presente demanda sin que haya presentado escrito de subsanación dentro de la oportunidad legal. Sírvese proveer.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto No. 1316

División material No. 76-520-40-03-006-2021-00239-00

Demandante: Edward Enrique Ramírez Guerrero (C.C. 94.325.807)

Demandado: Andrés Avelino Pérez Guerrero (C.C. 84.087.925)

Palmira, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El señor Edward Enrique Ramírez Guerrero, por medio de procurador judicial presentó demanda para proceso de División material en contra del señor Andrés Avelino Pérez Guerrero, la cual no cumplió con los lineamientos requeridos por este Despacho judicial, en auto No. 1045 de 07 de octubre de 2021, dejando transcurrir el término de cinco (5) días para subsanarla sin que hubiese acercado escrito.

Así las cosas, al no acreditar plenamente la satisfacción de los presupuestos que hacen viable su admisión, la demanda debe ser rechazada al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

Primero Rechazar la presente demanda para proceso de División material en contra del señor Andrés Avelino Pérez Guerrero.

Segundo: Sin necesidad de devolver los anexos presentados con la demanda toda vez que se hizo de manera virtual y los originales deben estar en poder del demandante o su apoderado judicial.

Tercero: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**045c5db4dfbab5cd9a0412222ef6908a2ef2646748026035171d6
15fef6e9011**

Documento generado en 11/11/2021 06:04:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., 11 de noviembre de 2021. Paso a Despacho del señor Juez, la presente demanda sin que haya presentado escrito de subsanación dentro de la oportunidad legal. Sírvasse proveer.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto No. 1316

Sucesión No. 76-520-40-03-006-2021-00269-00

Demandante: Rita Liliana López Valencia (C.C. 66.769.613)

Causante: Luis Hernán López Castrillón (C.C. 10.190.281)

Palmira, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La señora Rita Liliana López Valencia, por medio de procurador judicial presentó demanda de Sucesión Intestada del Causante Luis Hernán López Castrillón, la cual no cumplió con los lineamientos requeridos por este Despacho judicial, en auto No. 1066 del 12 de octubre de 2021, dejando transcurrir el término de cinco (5) días para subsanarla sin que hubiese acercado escrito.

Así las cosas, al no acreditar plenamente la satisfacción de los presupuestos que hacen viable su admisión, la demanda debe ser rechazada al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

Primero Rechazar la presente demanda de Sucesión Intestada del Causante Luis Hernán López Castrillón.

Segundo: Sin necesidad de devolver los anexos presentados con la demanda toda vez que se hizo de manera virtual y los originales deben estar en poder del demandante o su apoderado judicial.

Tercero: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bebe9cae22537d3de99d373ecae0d06f01c640cb663be4e7e5fc1b
751dc7c971**

Documento generado en 11/11/2021 06:04:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., 11 de noviembre de 2021. Paso a Despacho del señor Juez, la presente demanda sin que haya presentado escrito de subsanación dentro de la oportunidad legal. Sírvese proveer.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 1313

Verbal No. 76-520-40-03-006-2021-00282-00
Demandante: Grupo Royal Inversiones SAS (NIT 900.143.222-0)
Demandado: Álvaro Montoya Echeverry (C.C. 94.311.533)

Palmira, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Grupo Royal inversiones S.A.S., por medio de procurador judicial presentó demanda para proceso Verbal en contra del señor Álvaro Montoya Echeverry, la cual no cumplió con los lineamientos requeridos por este Despacho judicial, en auto No. 1198 de 26 de octubre de 2021, dejando transcurrir el término de cinco (5) días para subsanarla sin que hubiese acercado escrito.

Así las cosas, al no acreditar plenamente la satisfacción de los presupuestos que hacen viable su admisión, la demanda debe ser rechazada al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

Primero Rechazar la presente demanda para proceso Verbal seguido en contra de Álvaro Montoya Echeverry.

Segundo: Sin necesidad de devolver los anexos presentados con la demanda toda vez que se hizo de manera virtual y los originales deben estar en poder del demandante o su apoderado judicial.

Tercero: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f189d496c3b808615678216401fb21457b605c1b57afab402e60e8c2245d2c7

Documento generado en 11/11/2021 06:04:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda asignada por reparto el 11 de noviembre de 2021. Para proveer. -

LA SECRETARIA



CLARA LUZ ARANGO ROSERO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Hipotecario Garantía Real
Bancolombia S.A
Vs July Andrea Robayo Urbano
2021-00295-00
AUTO No. 1322

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda para proceso ejecutivo con GARANTIA REAL de mínima cuantía, considera el Despacho que la misma viene concebida en los términos de ley, (Artículo 82 y ss., del Código General del Proceso); los títulos ejecutivos acercados como base de recaudo – PAGARE- y ESCRITURA, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibídem.

DISPONE:

1°. Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de **BANCOLOMBIA S.A** Nit. 890.903.938-8, quien actúa a través de procurador judicial y en contra de **JULY ANDREA ROBAYO URBANO** identificada con Cédula de ciudadanía No. 1.130.609.957, por las siguientes sumas:

PAGARE No. No. 3265320037979

1.1. Por el capital que se acelera a partir de la fecha de presentación de la demanda, (26/10/2021) consistente en **TRECE MILLONES CIENTO UN**

MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS MCTE (\$13.793.055.45).

1.4 Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para cada mes, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago.

1.5 Por las cuotas dejadas de cancelar junto con sus intereses remuneratorios relacionadas a continuación:

Exigibilidad	Vr. Capital	Vr. Intereses	Vr. Cuota
05/01/2021	\$220.818.92	\$133.876.07	\$354.694.99
05/02/2021	\$223.038.23	\$131.656.76	\$354.694.99
05/03/2021	\$225.279.86	\$129.415.13	\$354.694.99
05/04/2021	\$227.544.01	\$127.150.98	\$354.694.99
05/05/2021	\$229.830.92	\$124.864.07	\$354.694.99
05/06/2021	\$232.140.81	\$122.554.18	\$354.694.99
05/07/2021	\$234.473.92	\$120.221.07	\$354.694.99
05/08/2021	\$236.830.48	\$117.864.51	\$354.694.49
05/09/2021	\$239.210.72	\$115.484.27	\$354.694.99
05/10/2021	\$241.614.88	\$113.080.11	\$354.694.99

3. Sobre costas judiciales se resolverá posteriormente.

4. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la parte demandada el cual se encuentra ubicado en esta ciudad e identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **378-163636** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la respectiva comunicación y por secretaría remítase la comunicación al correo electrónico de la entidad: ofiregispalmira@supernotariado.gov.co, a la apoderada actora al email: pmsaldarriaga@saldarriagaabogadas.com

5. NOTIFICAR a la parte ejecutada de la demanda y el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en el Artículo 08 del decreto 806 de 2020, previniéndole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. El traslado para los demandados se sujeta al término dispuesto por el artículo 442 CGP.

7°. Reconocer personería a la doctora Pilar María Saldarriaga C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.243.215 y T.P No. 37.373 del C.S.Judicatura.

8° Autorizar al señor Roberto Marmolejo Quintero, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 16.451.877 para que reciba información del proceso, al tenor con el art. 27 del Decreto 196 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1e02a3b2577fd752d67a64902ebf35fe766b1f50ceade71e7d475c61811cfaf

Documento generado en 11/11/2021 06:04:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>